

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva con garantía real formulada por **ELIZABETH DEL SOCORRO LACOMBE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.449.53, a través de apoderado, Dr. Carlos Andrés Sotelo Contreras, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.813.255 expedida en Sincelejo - Sucre, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 283.857 del Consejo Superior de la Judicatura, contra **IRLANDA PATRICIA AMELL LASTRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.066.661, de la que se procede a su estudio para definir sobre su eventual admisión.

Se trata de un proceso ejecutivo donde para satisfacerse la obligación, se persigue un bien inmueble dado por el deudor en garantía hipotecaria ubicado en el Municipio de Galeras, Sucre, hipoteca que es un derecho real de conformidad con el art. 666 del Código Civil.

Para determinar el juez competente por el factor territorial en vigencia del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 que indica:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

7. En los procesos en que **se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A la demanda se aporta el Certificado de Tradición y Libertad del predio afectado con la garantía real identificado con F.M.I. **347-6737**, en el que se establece que el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Galeras, Departamento de Sucre, perteneciente al Circuito Judicial de Sincé.

De lo anterior surge que el juez competente para conocer este asunto lo es el Promiscuo del Circuito de Sincé, no el de Sincelejo a donde se presentó la demanda,

habida cuenta de la exclusividad legal establecida, y sin que tenga incidencia el lugar de domicilio del ejecutado ni el lugar de cumplimiento de la obligación, que en este proceso vienen indicadas como en la ciudad de Sincelejo.

Sirva de apoyo e ilustración en este asunto, lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en auto AC5334-2021 en el proceso con Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04007-00, de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón al territorio de este Juzgado Civil del Circuito, y remitirse al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, que es el competente, por el lugar de ubicación del bien inmueble que es el municipio de Galeras, Sucre, perteneciente a dicho Circuito Judicial y en razón a la cuantía que es mayor.

EN CONSECUCIONAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial, la demanda formulada por **ELIZABETH DEL SOCORRO LACOMBE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.449.53, a través de apoderado, Dr. Carlos Andres Sotelo Contreras, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.813.255 expedida en Sincelejo - Sucre, y Tarjeta Profesional No. 283.857 del Consejo

Superior de la Judicatura, contra **IRLANDA PATRICIA AMELL LASTRA**, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé por ser el competente para conocerla.

TERCERO: Reconocer al Abogado Doctor Dr. Carlos Andres Sotelo Contreras, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.813.255 expedida en Sincelejo - Sucre, y Tarjeta Profesional No. 283.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34f59f7a4df73ad0a384889209d427091db39886d1240ea5319c65581cde264**

Documento generado en 19/12/2022 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>